

La Primera Impronta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 0825

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO

AÑO CVII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 24 DE MAYO DE 1983 NUM. 24.017

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 95

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA :

La siguiente,

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE HONDURAS

CAPITULO I

CONSTITUCION Y DOMICILIO

Artículo 1.—Se constituye el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se regirá por la Constitución de la República, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, la presente Ley y sus Reglamentos, y en lo no previsto, por las demás leyes del país.

El domicilio del Colegio será la Capital de la República.

CAPITULO II

FINALIDADES

Artículo 2.—El Colegio cumplirá las siguientes finalidades:

- a) Regular el ejercicio de la Profesión de Microbiología y Química Clínica en todo el país;
- b) Proteger el ejercicio profesional de los colegiados;
- c) Vigilar y sancionar la conducta profesional de los colegiados;
- ch) Propulsar y estimular la superación cultural, científica y técnica de los colegiados con el objeto de enaltecer la profesión y que ésta cumpla la función social que le corresponde;
- d) Cooperar con los Centros de Enseñanza Superior en los aspectos administrativo, técnico, docente, cultural y científico;
- e) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- f) Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales;

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 95

Mayo de 1983

COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Acuerdo Número 104 — Enero de 1977

AVISOS

- g) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
- h) Procurar el acercamiento con gremios profesionales similares de otros países y especialmente de Centro América;
- i) Aplicar las normas de ética para el ejercicio de la profesión;
- j) Defender y exigir el derecho de sus miembros a desempeñar en las entidades públicas o privadas los cargos directivos, ejecutivos, administrativos y docentes que corresponden al ejercicio de la profesión;
- k) Evacuar consultas y emitir dictámenes y opiniones;
- l) Ejercer cualquier otra actividad lícita en beneficio de la profesión o de los intereses generales del país;
- m) Regular el ejercicio de las actividades técnicas y de los oficios y artes auxiliares de la Microbiología y Química Clínica, como los Técnicos en Laboratorio Clínico en todas sus áreas y niveles de preparación.

CAPITULO III

MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 3.—Son miembros del Colegio:

- a) Los profesionales de la Microbiología y Química Clínica egresados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; y,
- b) Los profesionales que ostenten título equivalente al anterior, expedido por otras universidades nacionales o extranjeras y que esté reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 4.—No obstante estar comprendidos en las categorías a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser miembros del Colegio los que estuvieren condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes y los que hubieren sido suspendidos temporalmente por el Colegio en el ejercicio profesional, de acuerdo con la Ley.

Artículo 5.—Las personas que obtengan los títulos a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley, se considerarán incorporados al Colegio, pero para ejercer los derechos de colegiados deberán presentar solicitud de inscripción y acompañar el título. La solicitud de inscripción deberá ser resuelta dentro del término que señale el Reglamento del Colegio, y cuando sea favorable se realizará la inscripción previo pago en la tesorería del Colegio de la cuota que establezca el indicado Reglamento.

Artículo 6.—Cualquier miembro podrá separarse libre y voluntariamente del Colegio. El Reglamento respectivo determinará la forma de retiro y de reingreso.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 7.—Son obligaciones de los colegiados:

- a) Ceñir su conducta profesional a las normas de ética, que emita el Colegio;
- b) Cumplir en el ejercicio de la profesión y en el desempeño de cargos y empleos las leyes del país y las resoluciones legalmente emanadas del Colegio;
- c) Empeñarse por el adelanto científico de la profesión y por el prestigio de la misma;
- ch) Concurrir a las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, por sí o por medio de representante;
- d) Pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
- e) Desempeñar los cargos y comisiones que le fueren encomendados por la Asamblea General o la Junta Directiva;
- f) Procurar que en las relaciones de los colegiados prevalezcan los sentimientos de solidaridad y confraternidad gremial.

Artículo 8.—Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión de acuerdo con esta Ley, los Reglamentos y las normas de ética del Colegio;
- b) Gozar de la protección y de las prerrogativas del Colegio;
- c) Participar en las deliberaciones y emitir su voto en las Asambleas Generales;
- ch) Optar y desempeñar los cargos directivos del Colegio cuando hubieren sido electos;
- d) Presentar a la Junta Directiva o a las Asambleas Generales, iniciativas relacionadas con las finalidades del Colegio o con el interés general de la profesión;
- e) Tener opción a desempeñar cátedras en los centros de enseñanza superior, así como en los demás en que se impartan materias que corresponda al contenido académico-científico de la carrera de Microbiología y Química Clínica;
- f) Pactar los honorarios profesionales, siempre y cuando los mismos no sean inferiores a las tarifas asignadas en el arancel profesional; y.
- g) Ejercer libremente el derecho de petición e interponer los recursos legales ante los órganos respectivos del Colegio en defensa de sus derechos.

CAPITULO V

EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 9.—Solamente las personas que ostenten títulos válidos podrán ejercer la profesión de la Microbiología y Química Clínica.

Artículo 10.—Los miembros del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos tienen derecho a ejercer su profesión, sin perjuicio de los derechos adquiridos por miembros de otros colegios profesionales universitarios de acuerdo a sus respectivos reglamentos.

CAPITULO VI

ORGANIZACION

Artículo 11.—El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras tendrá los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Tribunal de Honor; y,
- ch) Las Comisiones Especiales.

CAPITULO VII

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 12.—La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Estará formada por los colegiados legalmente convocados, y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse el primer sábado del mes de septiembre de cada año y en ella se elegirán la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva o a solicitud suscrita por un número no inferior de diez colegiados.

Artículo 13.—Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la cual se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio, por avisos en uno o varios diarios de amplia circulación en el país y por una o varias radiodifusoras de audiencia general.

La convocatoria deberá hacerse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para celebrarla, expresándose en los avisos respectivos la agenda, lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo.

La convocatoria para primera y segunda reunión se hará en un solo aviso, debiendo celebrarse la segunda reunión veinticuatro horas después de la hora señalada para la primera.

Artículo 14.—Para que una Asamblea se considere legalmente reunida en primera convocatoria, se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los colegiados. Si la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se reuniere por segunda convocatoria, se considerará legalmente constituida con el número de colegiados que asista.

Artículo 15.—Las sesiones de la Asamblea durarán el tiempo requerido para la resolución de los asuntos señalados en la Agenda respectiva.

Artículo 16.—Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General se resolverán por mayoría de votos. El voto será directo y secreto en los casos que determinen esta Ley o sus Reglamentos, y los colegiados sólo tendrán derecho a su voto personal y al de un colegiado que representen. La representación se acreditará por simple carta.

Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia son definitivas y no cabrá contra ellas, recurso alguno, salvo los constitucionales cuando procedan.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Acordar las reformas a la presente Ley que sean necesarias y tramitarlas ante los órganos competentes del Estado;

- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, los representantes del Colegio ante otros organismos y acordar su remoción cuando a su juicio hubiere mérito para ello;
- c) Emitir el Código de Etica Profesional y los Reglamentos del Colegio y acordar las reformas que sean necesarias;
- ch) Decretar anualmente el Presupuesto, tomando como base el proyecto que someta la Junta Directiva;
- d) Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias así como las demás contribuciones que deberán pagar los colegiados;
- e) Examinar y aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- f) Conocer de las quejas o recurso contra las resoluciones de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, por infracciones de su Ley Orgánica o Reglamentos;
- g) Acordar las suspensiones temporales de los colegiados en el ejercicio profesional, salvo lo previsto por la Constitución de la República;
- h) Acordar la formación de comisiones permanentes o transitorias entre los miembros para ejercer funciones o actividades especiales, cuando la Junta Directiva lo sometiére a su conocimiento, delegando en ésta la autoridad ejecutiva para el cumplimiento de los mismos;
- i) Conocer y aprobar el proyecto de arancel profesional elaborado por la Junta Directiva y darle facultades a ésta para que lo someta a la aprobación correspondiente; y,
- j) Todas las demás que determinen esta Ley o los Reglamentos y que no se atribuyen específicamente a otros órganos del Colegio.

CAPITULO VIII

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo encargado de la dirección y gobierno del Colegio. Estará integrada así: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y tres Vocales. Cada miembro tendrá su respectivo suplente y serán elegidos por simple mayoría mediante voto directo y secreto.

Cuando se presentaren dos o más planillas de candidatos, la Junta Directiva se integrará de acuerdo con el sistema de representación proporcional en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 19.—La representación legal del Colegio corresponde a la Junta Directiva que la ejercerá por medio del Presidente o quien haga sus veces, y por el Fiscal, en los casos específicos que esta Ley establezca.

Artículo 20.—La Junta Directiva ejercerá sus funciones en la Capital de la República y designará en cada departamento del país los representantes que estime convenientes, quienes serán los órganos de comunicación entre los colegiados residentes en el respectivo departamento y el Colegio. Podrá organizar, además Capítulos en los lugares en donde el número de colegiados lo justifique.

Artículo 21.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser colegiado en el pleno ejercicio de los derechos que le confiere esta Ley;
- b) Estar solvente con el Colegio;
- c) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva. En caso de incapacidad sobreviniente por afinidad, vacará en su cargo el miembro de elección posterior, según el orden establecido en el Artículo 18 de esta Ley.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos en la misma Asamblea en que resultarán electos y durarán en sus funciones dos años, salvo lo dispuesto en el Artículo 17 inciso b) de esta Ley, y no podrán ser electos en el mismo cargo sino por solo otro período consecutivo.

Artículo 23.—Los cargos de Secretario y Tesorero serán remunerados. Los demás directivos devengarán las dietas que determinen los Reglamentos.

Artículo 24.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias mensualmente en la fecha que fije el Reglamento respectivo y extraordinarias cuando así lo determine el Presidente o cuatro de sus miembros.

Artículo 25.—La Junta Directiva solamente podrá celebrar sesiones cuando concurra, por lo menos, cuatro de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

La inasistencia de los miembros directivos a las sesiones por tres veces consecutivas o cinco alternas, sin excusa justificada, se tendrá como renuncia al cargo, sin más trámite. Los suplentes completarán el período de los propietarios.

Artículo 26.—En caso de ausencia del Presidente, actuará el Vice-Presidente, y en el defecto de éste, los Vocales por el orden de su elección.

CAPITULO IX

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Proponer a la Asamblea General las reformas a esta Ley que fueran necesarias; y, someter a su aprobación los proyectos de reglamento de la misma que elaborare, emitiendo las disposiciones pertinentes para su eficaz cumplimiento;
- c) Convocar a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria en la forma prescrita por esta Ley;
- ch) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria el Presupuesto, así como un Informe detallado de sus labores y cuenta circunstanciada de la administración de los fondos del Colegio;
- d) Nombrar comisiones de trabajo y representantes del Colegio para participar en conclave profesionales, nacionales e internacionales;
- e) Promover la celebración de congresos, simposios o seminarios relacionados con la Microbiología y Química Clínica, procurando la participación activa, el reconocimiento profesional y las relaciones entre los miembros del Colegio;
- f) Dirigir las publicaciones del Colegio y apoyar las que estime convenientes para la difusión de las experiencias en las ciencias relacionadas con la Microbiología y Química Clínica;
- g) Administrar el patrimonio del Colegio de acuerdo con los reglamentos respectivos y autorizar todo gasto que exceda de quinientos Lempiras;
- h) Resolver de acuerdo con el reglamento respectivo, las solicitudes de ingreso al Colegio;
- i) Nombrar y remover al personal administrativo del Colegio de conformidad con las leyes vigentes;
- j) Recibir, tramitar y resolver las quejas y consultas que le formulen los colegiados por violaciones a esta Ley y sus Reglamentos, trasladándolos al Tribunal de Honor, cuando hubiere mérito para ello;

- k) Conocer de la renuncia de cualquiera de sus miembros y llamar al suplente respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 25 de esta Ley
- l) Conceder licencia a los Miembros de la Junta Directiva para separarse de sus cargos por más de quince días, cuando hubiere causa justificada para ello;
- ll) Resolver las consultas que le formulen las dependencias estatales o particulares;
- m) Designar los Representantes del Colegio en los departamentos de la República, así como en los organismos públicos o privados donde tuviere representación el Colegio;
- n) Velar porque los colegiados cumplan la presente Ley y sus Reglamentos y que observen las normas de ética profesional; y,
- ñ) Las demás que determine la presente Ley, sus Reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General y del Tribunal de Honor.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 28.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales y las de la Junta Directiva, y ejecutar los acuerdos y resoluciones que tomen válidamente;
- b) Formular la agenda de los asuntos a tratar en cada sesión y dirigir las deliberaciones;
- c) Conceder licencia por justa causa y hasta por quince días a los miembros de la Junta Directiva;
- ch) Autorizar los gastos que no excedan de quinientos Lempiras, y dar cuenta oportunamente a la Junta Directiva;
- d) Firmar conjuntamente con el Secretario las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones; y con el Tesorero los cheques para retiro de fondos, y otros documentos y valores; y autorizar con su "Visto Bueno" los recibos contra la Tesorería y las órdenes de pago;
- e) Convocar a sesiones a la Junta Directiva y a la Asamblea General;
- f) Supervisar con el Fiscal los cortes de caja trimestrales, haciendo constar en los libros de contabilidad estas acciones;
- g) Recibir la promesa de ley a los miembros al incorporarse al Colegio, y a los funcionarios nombrados o electos al tomar posesión de sus cargos;
- h) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los empleados del Colegio;
- i) Autorizar con el Secretario los certificados de colegiación;
- j) Representar al Colegio en todos los actos extrajudiciales y culturales; y,
- k) Las demás que determine la Ley, Reglamentos y Asamblea General.

Artículo 29.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en las ausencias temporales; el resto de los suplentes a los respectivos propietarios; y los vocales asumirán, por su orden, los otros cargos directivos, cuando faltaren también los suplentes.

Artículo 30.—Son atribuciones del Secretario:

- a) Actuar como órgano de comunicación del Colegio, recibiendo y tramitando las solicitudes y comunicacio-

nes que se le dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos;

- b) Redactar las actas de las sesiones, leerlas y firmarlas con el Presidente; lo mismo que los acuerdos, resoluciones y comunicaciones;
- c) Llevar y custodiar el Registro de los colegiados, las Actas y Acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva y los demás documentos oficiales del Colegio;
- ch) Llevar la correspondencia del Colegio;
- d) Extender a solicitud de parte interesada certificaciones con el "Visto Bueno" del Presidente;
- e) Cursar las convocatorias, citaciones, requerimientos y notificaciones emanadas de la Presidencia o de la Junta Directiva de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos;
- f) Ordenar, conservar y custodiar el archivo y la biblioteca del Colegio;
- g) Auxiliar al Presidente en la preparación del Informe Anual de los actos y trabajos de la Junta Directiva y someterlo a conocimiento de ésta, previo a su presentación a la Asamblea General; y,
- h) Las demás que esta Ley y sus Reglamentos le señalen.

Artículo 31.—Son atribuciones del Tesorero:

- a) Administrar bajo su responsabilidad el patrimonio del Colegio de acuerdo con las normas presupuestarias y recaudar las contribuciones e ingresos legalmente acordadas;
- b) Efectuar los pagos cuyos recibos se presenten en debida forma, autorizados por el Presidente, firmando con éste cheques y otros documentos y valores;
- c) Supervisar el manejo de los libros de contabilidad necesarios debidamente autorizados por el Fiscal para el manejo de los fondos;
- ch) Presentar mensualmente un estado de cuentas a la Junta Directiva, y en cada Asamblea General Ordinaria el balance e informe general de la Tesorería;
- d) Rendir, previamente al desempeño de su cargo, la caución que señalen los reglamentos;
- e) Preparar el anteproyecto del presupuesto de ingresos y egresos del Colegio, ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva para su presentación a la Asamblea General;
- f) Depositar los fondos del Colegio y a nombre de éste, en una institución bancaria del país, ya sea en efectivo o en valores de liquidez inmediata, según lo disponga la Junta Directiva;
- g) Realizar cortes de caja trimestrales para conocer el estado económico financiero del Colegio.

Artículo 32.—Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- b) Supervisar con el Presidente los cortes de caja, y dar su "Visto Bueno" a las cuentas de fin de año;
- c) Ejercer las acciones correspondientes contra las personas que ilegal o indebidamente ejerzan la profesión;
- ch) Ejercer la representación legal del Colegio en los asuntos judiciales, administrativos y contencioso-administrativos, y delegarla en profesional competente cuando fuere necesario, previa autorización de la Junta Directiva;
- d) Examinar en cualquier momento las cuentas de la Tesorería y rendir el respectivo informe a la Junta Di-

rectiva o a la Asamblea General, pudiendo para tal fin obtener la asesoría que estime necesario.

- e) Proponer a la Junta Directiva la práctica de auditorías a la Tesorería del Colegio;
- f) Autorizar los libros de contabilidad y demás necesarios que lleve la Tesorería; y,
- g) Presentar al Tribunal de Honor cualquier denuncia de violación a esta Ley, sus Reglamentos y acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y Junta Directiva del Colegio; y notificar al Tribunal de Honor el nombre de los colegiados morosos renuentes al pago de sus obligaciones para que inicie el expediente previo a la sanción correspondiente que imponga la Asamblea, si hubiere mérito para ello.

CAPITULO XI

TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 33.—El Tribunal de Honor será el órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de las personas que, sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan el Código de Ética Profesional, esta Ley, los reglamentos y los acuerdos y resoluciones emanadas de sus organismos; así como de proponer, en su caso, a la Asamblea General la sanción de suspensión temporal de colegiados, en los supuestos previstos por la Ley, y siempre que se hubiere observado en el procedimiento el más amplio derecho de defensa.

Artículo 34.—El Tribunal de Honor podrá proponer, asimismo, a la Asamblea, el otorgamiento de distinciones especiales a miembros del Colegio cuando se hicieren acreedores a ellas por méritos o acciones relevantes en beneficio del Colegio o de la sociedad en general.

Artículo 35.—El Tribunal de Honor está compuesto por siete miembros propietarios y tres suplentes, electos anualmente por la Asamblea General Ordinaria, siguiendo el mismo procedimiento y bajo los mismos principios establecidos para elegir a los miembros de la Junta Directiva; y tomarán posesión de sus cargos en la fecha señalada en el Artículo 22 de esta Ley, pudiendo ser reelectos solamente por un período más consecutivo. El cargo es obligatorio e irrenunciable para todos los colegiados que resulten electos.

Artículo 36.—En su primera sesión, el Tribunal de Honor elegirá entre sus miembros un Presidente y un Secretario, debiendo comunicar dicha elección a la Junta Directiva.

Artículo 37.—Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere estar debidamente colegiado, encontrarse solvente con el Colegio, ser de reconocida honorabilidad, con experiencia no menor de tres años en el ejercicio profesional y no haber sido sancionado por el Colegio ni condenado por delito común.

Artículo 38.—El Tribunal de Honor tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y los particulares;
- b) Conocer de las denuncias y acusaciones contra los colegiados; sancionando, previa audiencia de éstas y con las garantías de defensa; y señalar a la Asamblea General, según el caso, las sanciones que deban imponerse con fundamento en esta Ley, sus reglamentos y las normas de ética profesional; y,
- c) Elaborar el proyecto de Código de Ética Profesional y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 39.—Los expedientes que se forman contra los miembros del Colegio por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, faltas a las normas de ética profesional o infracción a esta Ley o sus reglamentos, podrán iniciarse de

oficio, a instancia de parte o por denuncia del Fiscal del Colegio. Las denuncias hechas a instancia de parte interesada, deberán presentarse directamente al Tribunal de Honor por escrito y firmadas o por medio de la Junta Directiva, con una exposición detallada de los hechos y las normas legales en que se fundan.

En la misma forma se presentarán las denuncias, quejas o acusaciones contra las empresas o instituciones que violen la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 40.—Todo lo referente a la organización, funcionamiento y procedimientos del Tribunal de Honor, serán determinados por el Reglamento.

CAPITULO XII

COMISIONES ESPECIALES

Artículo 41.—El Colegio constituirá las Comisiones Especiales que fueren convenientes; serán nombradas por la Junta Directiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14, inciso i) de esta Ley y estarán integrados por suficiente número de colegiados. Sus funciones durarán el mismo período que el de la Junta Directiva que las designe.

Artículo 42.—Cada Comisión designará de entre sus miembros un Coordinador que deberá presentar a la Junta Directiva un informe anual de las realizaciones de la respectiva Comisión.

Artículo 43.—Son atribuciones de las Comisiones Especiales:

- a) Evacuar las consultas técnicas, científicas o profesionales que hagan los propios colegiados, organismos o instituciones estatales; y,
- b) Promover el desarrollo de sus actividades específicas, tratando de enaltecer la profesión.

CAPITULO XIII

NORMAS DE ETICA PROFESIONAL

Artículo 44.—Todos los miembros del Colegio deberán observar estrictamente las normas de ética profesional que emita el Colegio con el fin de elevar y dignificar la profesión.

Artículo 45.—Es contrario a la ética profesional:

- a) Realizar actos de solidaridad, complicidad o encubrimiento de acciones dolosas o culposas, aún cuando se ejecutaren en el cumplimiento de órdenes superiores;
- b) Publicar total o parcialmente, con su nombre, obras o artículos de otras personas o entidades sin autorización del autor y sin declarar la fuente de la información;
- c) Ejecutar a sabiendas acciones u omisiones que constituyan violaciones a la presente Ley y sus reglamentos y demás leyes vigentes en el país;
- ch) Buscar beneficio propio a costa de vulnerar las gestiones de otros miembros del Colegio;
- d) Ejercer competencia desleal en perjuicio de colegas en el libre ejercicio de su profesión;
- e) Faltar al cumplimiento de sus deberes con el Colegio o actuar deslealmente en contra de éste por conveniencias personales o de otro orden;
- f) Prestarse para la apertura y funcionamiento de establecimientos que estén al margen de la ley y que pertenezcan a personas o entidades que no reúnan las condiciones establecidas por la misma;
- g) Denigrar el prestigio, la honra y la capacidad de cualquier profesional; y,
- h) Realizar actos reñidos con las normas establecidas en el Código de Ética Profesional.

CAPITULO XIV

SANCIONES

Artículo 46.—Salvo lo que al efecto establezca la Constitución de la República y las demás leyes vigentes en el país y de acuerdo con la gravedad de las infracciones, el Colegio podrá aplicar las siguientes sanciones a sus miembros:

- a) Amonestación privada por negligencia grave o ignorancia inexcusable en el ejercicio de la profesión;
- b) Amonestación pública por haber faltado a la ética profesional o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión;
- c) Multa de diez a cincuenta lempiras por cada inasistencia de los miembros a las sesiones de la Junta Directiva, a las de Asamblea General o por falta de cumplimiento en el desempeño de las comisiones o labores que les asignen las autoridades del Colegio; y,
- ch) Suspensión en el ejercicio profesional por un término de seis meses a tres años.

Artículo 47.—Las sanciones las impondrá el Tribunal de Honor conforme a su reglamento cuidando que se asegure al colegiado el más amplio derecho de defensa y se cumplan las garantías constitucionales. La suspensión temporal en el ejercicio profesional deberá ser puesta en conocimiento de la Asamblea General para su confirmación o no, aún cuando el sancionado no hubiere interpuesto el recurso de apelación.

Artículo 48.—El incumplimiento injustificado debidamente comprobado en el pago de más de diez cuotas ordinarias dará lugar a la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión. En cualquier momento que el colegiado se ponga al día, será rehabilitado inmediatamente.

Artículo 49.—Las resoluciones firmes que impongan sanciones serán ejecutadas por la Junta Directiva, conforme lo prescriba el Reglamento.

CAPITULO XV

PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 50.—El patrimonio del Colegio estará constituido por:

- a) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea;
- b) La cuota por derecho de inscripción;
- c) El producto de las multas que se impongan de acuerdo con esta Ley o sus reglamentos;
- ch) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera el Colegio a cualquier título;
- d) Los ingresos provenientes de cualquier fuente que perciba el Colegio de conformidad con esta Ley y las finalidades de la Institución;
- e) Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que adquiera en virtud de donaciones, herencias o legados que se le efectuaren; y,
- f) El producto de los bienes del Colegio.

Artículo 51.—La administración del patrimonio del Colegio corresponde a la Junta Directiva, que la ejercerá por medio del Tesorero.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52.—Las resoluciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva o del Tribunal de Honor, dictadas en la esfera de su importancia y de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos, serán de obligatorio cumplimiento para todos los miembros del Colegio comprendidos en ellos.

Artículo 53.—En el Registro de Colegiados que llevará el Secretario se dará un número a cada miembro, el que se consignará en el Certificado de Colegiación.

Artículo 54.—Queda prohibido al Colegio participar como entidad en actividades sectarias de tipo político o religioso.

Artículo 55.—Al tomar posesión de sus cargos los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, Comisiones Especiales, representantes y los nuevos miembros que se vayan incorporando al Colegio, prestarán la siguiente promesa de Ley: "Prometo ser fiel al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras, honrar sus principios y cumplir su Ley Orgánica y las demás disposiciones que dicte para el logro de sus fines y el enaltecimiento de la profesión".

Artículo 56.—Por su carácter de organización sin fines de lucro, el Colegio estará exento de toda clase de impuestos y del uso de papel sellado y timbres en todos sus actos y contratos.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 57.—Dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley, la Directiva de la Asociación de Microbiólogos y Químicos Clínicos convocarán a la primera Asamblea General del Colegio para elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, quienes tomarán posesión de sus cargos en la misma Asamblea y ejercerán sus funciones hasta completar el período que establece la presente Ley.

Artículo 58.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1983.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Oscar Mejía Arellano